El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Radicado: 664404089001202200170-01

Asunto: Proceso Verbal – Conflicto de Competencia

Demandante Luis Emilio Corrales Escobar

Demandado: Martha Isabel Corrales Escobar y otro.

Proviene: Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal y Promiscuo Municipal de Marsella

**TEMAS: CONFLICTO DE COMPETENCIA / NULIDAD DE PROMESA DE COMPRAVENTA / FACTORES DE COMPETENCIA / TERRITORIAL / DOMICILIO DEL DEMANDADO / REAL / LUGAR DE UBICACIÓN DEL BIEN / LA ACCIÓN DE NULIDAD ES MERAMENTE PERSONAL, NO REAL**

… la parte demandante pretende la declaración de la nulidad absoluta de la escritura pública de compraventa… mediante la cual la señora… vendió al señor… la finca rural “La Esperanza” ubicada en el paraje Las Tazas, jurisdicción del municipio de Marsella. La demanda fue dirigida contra los señores…, fijando la competencia en el domicilio de este último.

Al tenor de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso “en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante”.

Por su parte el numeral 7º del mismo canon señala “en los procesos en que se ejerciten derechos reales…, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes…”

En el caso bajo estudio, el demandante depreca la nulidad absoluta de la escritura pública a través de la cual una de sus hermanas vendió un predio que considera hace parte del haber sucesoral de sus padres fallecidos, de donde se desprende con claridad que con su pretensión no están ejerciendo ningún derecho real, así lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia “… la acción de anulación es de estirpe puramente personal, conforme –además– lo ha puesto de presente en innúmeras ocasiones esta Corporación…” .

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**PEREIRA - RISARALDA**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Magistrado Sustanciador: Carlos Mauricio García Barajas

Pereira, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**OBJETIVO DE LA PRESENTE PROVIDENCIA**

Corresponde a esta Corporación en Sala unitaria decidir el conflicto de competencia surgido entre los juzgados Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal y Promiscuo Municipal de Marsella, respecto del conocimiento de la demanda instaurada por el señor Luis Emilio Corrales Escobar[[1]](#footnote-1).

**ANTECEDENTES**

Luis Emilio Corrales Escobar presentó demanda de trámite declarativo verbal para que se declare la nulidad absoluta de la escritura pública de compraventa No 4.872 otorgada el 26 de julio de 2006 ante la Notaria Cuarta del Círculo de Pereira, mediante la cual, la señora Martha Isabel Corrales Escobar, vendió al señor Andrés Evelio Giraldo Ospina, la finca rural “La Esperanza” debidamente descrita en el instrumento público. En el libelo se radicó la competencia en el domicilio de uno de los demandados.

Correspondió en un primer momento al Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, que expuso brevemente el caso, concluyendo que “… si bien el demandante aduce que el domicilio de uno de los demandados, concretamente del señor Andrés Evelio Giraldo Ospina, se encuentra en el municipio de Santa Rosa de Cabal, es pertinente dilucidar que en el fondo el demandante lo que pretende incoando demanda de nulidad de escritura pública, es generar una nueva situación jurídica frente al dominio y derecho real del bien rural inmerso dentro de la escritura objeto de la demanda.” Esta inferencia fue sustento de la providencia del 21 de julio de esta anualidad, para determinar de conformidad con el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso que la competencia se radicaba en el Juzgado Promiscuo Municipal de Marsella, Risaralda, lugar donde se encuentra ubicado el bien[[2]](#footnote-2).

El 25 de agosto de los corrientes[[3]](#footnote-3), el Juzgado Promiscuo Municipal de Marsella, a quien correspondiera el asunto por reparto, trabó el conflicto negativo de competencia al considerar que es incompetente para asumir el conocimiento del asunto, porque los asuntos de este linaje atendiendo lo que es motivo de pretensión (nulidad absoluta de escritura pública), no adquieren un matiz de derecho real, por lo que, no hay lugar a direccionar la competencia con apuntalamiento en lo previsto por el numeral 7º del artículo 28 del estatuto procesal adjetivo y, en su lugar, la misma deberá seguir exclusivamente el fuero relacionado con el domicilio de la parte demandada, como manda el precitado numeral 1º del mismo canon, por lo que no había lugar a la interpretación que se le dio.

**CONSIDERACIONES**

**1.-** Al tenor del artículo 18 de la Ley 270 de 1996, y el 35 del C.G.P., corresponde a esta Sala Civil Familia en auto de sustanciador, la resolución del conflicto de competencia descrito, por tener el carácter de superior funcional de las autoridades en conflicto, pertenecientes al distrito judicial de Pereira, a saber, Juzgados Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal y Promiscuo Municipal de Marsella.

**2-.** Se ampara este último en las pretensiones de la demanda, encaminadas a que se declare la nulidad absoluta de la escritura pública, asunto que no tiene matiz de derecho real.

**3-.** Del estudio de los presupuestos fácticos y jurídicos que militan en el expediente, se tiene que la parte demandante pretende la declaración de la nulidad absoluta de la escritura pública de compraventa No 4.872 otorgada el 26 de julio de 2006 ante la Notaria Cuarta del Círculo de Pereira, mediante la cual, la señora Martha Isabel Corrales Escobar, vendió al señor Andrés Evelio Giraldo Ospina, la finca rural “La Esperanza” ubicada en el paraje Las Tazas, jurisdicción del municipio de Marsella. La demanda fue dirigida contra los señores Martha Isabel Corrales Escobar y Andrés Evelio Giraldo Ospina, fijando la competencia en el domicilio de este último.

Al tenor de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso *“en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante”.*

Por su parte el numeral 7º del mismo canon señala***“en los procesos en que se ejerciten derechos reales****, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante (…)”.* (Negrilla del despacho)

De la lectura de las anteriores disposiciones surge, sin mayor dificultad, que la regla general de atribución de competencia por el factor territorial en los procesos contenciosos está asignada al juez del domicilio del demandado, salvo, entre otros eventos, cuando se trate de juicios donde se ejerzan prerrogativas derivadas de derechos reales, pues en tales asuntos es competente, de manera privativa, el juez del lugar de asiento de los bienes sobre los cuales recaiga la respectiva acción.

En el caso bajo estudio, el demandante depreca la nulidad absoluta de la escritura pública a través de la cual una de sus hermanas vendió un predio que considera hace parte del haber sucesoral de sus padres fallecidos, de donde se desprende con claridad que **con su pretensión no están ejerciendo ningún derecho real**, así lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia *“… la acción de anulación es de estirpe puramente personal, conforme –además– lo ha puesto de presente en innúmeras ocasiones esta Corporación…”[[4]](#footnote-4).*

Comulga entonces la Sala con el argumento del Juez Promiscuo Municipal de Marsella, porque del supuesto fáctico se desprende con claridad que con su pretensión no se está ejerciendo ningún derecho real, sino que se trata de una acción de estirpe personal que no puede regirse por el fuero de competencia restrictivo.

Aunado a ello, es palmario que la elección de la parte actora se ciñó a la facultad que le confiere el numeral 1º de la regla 28 adjetiva, pues con toda claridad se atribuyó el conocimiento del litigio a los jueces civiles municipales de Santa Rosa de Cabal, por tratarse del lugar de domicilio de uno de los convocados a juicio, según lo afirmó en el aparte introductorio del libelo, donde señaló que el señor Andrés Evelio Giraldo Ospina, está domiciliado y residenciado en Santa Rosa de Cabal, fijando entonces la competencia por el domicilio de este último

Siendo ello así, es evidente que en el presente caso no había lugar a pregonar la aplicabilidad del fuero privativo consagrado en el numeral 7º del precepto en comento, de manera que la elección que hizo la parte demandante con fundamento en la pauta general de atribución de competencia era correcta y a ella debió atender el Juez Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal.

Se ha verificado con los argumentos esbozados que la facultad para asumir el asunto es del juzgador primigenio, siendo este el competente para conocer del proceso declarativo verbal de nulidad absoluta de escritura pública de compraventa pretendida, con base en la situación fáctica y la pretensión del demandante.

En este orden, se concluye que desde el inicio la demanda fue debidamente dirigida ante el juez que correspondía, en consecuencia, la Sala declarará que la competencia para conocer del asunto objeto controversia, radica en aquel del domicilio del demandado conforme a la regla general de competencia, correspondiendo entonces conocer del mismo al Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Dirimir el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal y Promiscuo Municipal de Marsella, atribuyendo la competencia del asunto al primero de los mencionados.

**SEGUNDO:** Para su conocimiento comuníquese está decisión al Juzgado Promiscuo Municipal de Marsella.

**TERCERO:** Remítase el asunto al Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, para que avoque el conocimiento según lo decidido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

Magistrado

1. Archivo 02 expediente digital de primera instancia [↑](#footnote-ref-1)
2. Archivo 06 Ib. [↑](#footnote-ref-2)
3. Archivo 10 Ib. [↑](#footnote-ref-3)
4. Et al: CSJ SC del 17 de jun. de 1963. CSJ AC1755-2019, 15 de mayo de 2019, rad. 2019-01256-00; y AC1237-2022, 29 de marzo de 2022, Radicación n.° 11001-02-03-000-2022-00864-00. [↑](#footnote-ref-4)